



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° **041**

La Paz, **06 MAR. 2019**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea - AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 87/2018 de 4 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Formulario de Reclamación Directa N° 01/2015 de 9 de julio de 2015, Hugo Rafael Sánchez Borja funcionario de Boliviana de Aviación, BoA, presentó reclamación directa contra AASANA ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, señalando que los funcionarios de AASANA, por un paro laboral, no permitieron la salida de la nave de BoA, vuelo OB577 del Aeropuerto Juana Azurduy de Padilla el 9 de julio de 2015, negando la autorización de la torre de control y bloquearon la calle de rodaje (fojas 3).
2. Mediante Nota OB.GG-NE-589/2015 de 26 de agosto de 2015, Ronald Casso Casso, en representación de BoA solicitó información a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respecto a la reclamación presentada (fojas 4).
3. Mediante Notas ATT-DTRSP-N LP 387/2015 y ATT-DTRSP-N LP 552/2015 de 4 de septiembre y 4 de noviembre de 2015, respectivamente, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes requirió y reiteró a AASANA presentar un Informe detallado del hecho que motivó que la torre de control del Aeropuerto Juana Azurduy de Padilla el 9 de julio de 2015 negara la solicitud de salida del vuelo OB577 en el plazo de cinco días hábiles desde la recepción de la Nota (fojas 1 y 2).
4. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 397/2017 de 21 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió formular cargos contra AASANA, por la presunta comisión de la infracción establecida en el artículo 34 de las Normas para la Regulación Aeronáutica aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 al no haber remitido la información solicitada mediante Notas ATT-DTRSP-N LP 387/2015 y ATT-DTRSP-N LP 552/2015 de 4 de septiembre y 4 de noviembre de 2015, respectivamente; corrió en traslado al operador para que presente sus descargos en el plazo de diez días (fojas 8 a 10).
5. Mediante memorial presentado el 12 de septiembre de 2017, Roberto Ugarte Quispaya, en representación de AASANA, contestó al Auto ATT-DJ-A TR LP 397/2017, presentando copia de la respuesta a la reclamación notificada a BoA el 23 de julio de 2015 e invocando prescripción de los cargos formulados (fojas 12 a 18).
6. Mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 133/2018 de 7 de agosto de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió declarar probados los cargos formulados contra AASANA, por la comisión de la infracción "Incumplimiento en la entrega de información requerida por la Autoridad Regulatoria" prevista en el artículo 34 de las Normas para la Regulación Aeronáutica aprobadas por el Decreto Supremo N° 24718 y sancionó a AASANA con una multa de Bs6.250.-, en conformidad a los artículos 34 y 39 de las citadas Normas, otorgando el plazo de 15 días para depositar tal monto; en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 33 a 36):
 - i) AASANA adjuntó la Nota YGYA/CB/398/2015 de 21 de junio de 2015 de respuesta a la reclamación directa de BoA, la cual no puede ser considerada como respuesta a la Nota ATT-DTRSP-N LP 552/2015, objeto del proceso de fiscalización; la Nota de reiteración de solicitud de información data de noviembre de 2015 sin que hubiese recibido contestación. El memorial de denuncia penal adjuntado por el operador no desvirtúa los cargos formulados.



ii) Respecto a la prescripción planteada, la infracción se computa a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo de cumplimiento de la Nota ATT-DTRSP-N LP 552/2015; es decir, desde el 17 de noviembre de 2015 hasta el 17 de noviembre de 2017; el Auto ATT-DJ-A TR LP 397/2017 fue notificado a AASANA el 29 de agosto de 2017, por lo que no operó la prescripción.

iii) El operador es reincidente en la infracción ya que anteriormente fue sancionado mediante la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 7/2017.

7. Mediante memorial presentado el 24 de agosto de 2018, Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de AASANA, interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 133/2018, argumentando lo siguiente (fojas 40 a 42):

i) La ATT se pronunció sobre la prescripción sólo en la parte considerativa y no en la parte resolutive de la Resolución impugnada, violando los principios de congruencia y motivación y el debido proceso.

ii) El proceso sancionatorio prescribió ya que la Nota ATT-DTRSP-N LP 552/2015 fue notificada el 4 de noviembre de 2015 y el recurso de revocatoria se presentó el 24 de agosto de 2018 habiendo transcurrido dos años y nueve meses, sin que se haya emitido ningún acto que interrumpa la prescripción

iii) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 69 de la Ley N° 2341 el procedimiento de cobro se inicia cuando se agota la vía administrativa, la acción no ha concluido toda vez que recién se emitió la Resolución Sancionatoria y no se ha iniciado ningún proceso de cobro, por tanto la prescripción no ha sido interrumpida y si bien existe un Auto de Formulación de Cargos en la gestión 2017, ese no es un actuado procesal que pueda interrumpir la línea de tiempo entre la infracción y la presentación de la prescripción, porque no está previsto en la norma.

8. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 87/2018 de 4 de octubre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por AASANA contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 133/2018, subsanando el argumento respecto al rechazo de la prescripción invocada, al tratarse de una infracción permanente; en consideración a los siguientes fundamentos (fojas 43 a 47):

i) El punto considerativo 4 de la Resolución impugnada analizó los argumentos del operador y el resultado de ese análisis se plasmó en el punto resolutive Primero de tal Resolución; se cumplió con lo previsto en los artículos 61 y 63 de la Ley N° 2341, desvirtuándose que se hubiese vulnerado el principio de congruencia, que exista falta de motivación y que se afectase el debido proceso.

ii) Respecto a la prescripción planteada, toda vez que se trata de una infracción permanente el plazo de prescripción se computa desde que cesa la situación antijurídica ya que es entonces cuando se consuma la infracción; es decir, a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo de cumplimiento de la Nota ATT-DTRSP-N LP 552/2015; es decir, desde el 17 de noviembre de 2015 hasta el 17 de noviembre de 2017; el Auto ATT-DJ-A TR LP 397/2017 fue notificado a AASANA el 29 de agosto de 2017, por lo que no operó la prescripción. Adicionalmente, debe señalarse que el operador continua cometiendo la infracción ya que hasta la fecha no remitió la información requerida.

iii) En la Sentencia N° 137/2013 de 18 de abril de 2013 el Tribunal Supremo de Justicia estableció: "(...) el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en la materia en análisis, prevé expresamente que las infracciones prescribirán en el término de dos años; sin embargo la norma no es expresa en cuanto al señalamiento del momento desde el cual se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción y suspensión, motivo por el cual, resulta necesario en ejercicio de la facultad de interpretación de la legalidad ordinaria, y en análisis sistemático de las normas que rigen los procedimientos administrativos, efectuar el análisis siguiente: Que la prescripción extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la Administración por el plazo establecido por cada



legislación la cual también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento (...)” En ese contexto, se puede afirmar que la actuación realizada por la Administración tendiente a procesar la presunta comisión de una infracción antes de transcurridos dos años del hecho interrumpe la prescripción. El cómputo se inicia desde la fecha de comisión de la infracción hasta que el procedimiento sancionatorio se haya iniciado.

iv) El cómputo del plazo de prescripción de una sanción se realiza desde el momento en el cual su imposición ha sido de conocimiento del administrado a través de la notificación del acto sancionatorio y éste ha quedado firme en sede administrativa, para lo cual la Administración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 2341 cuenta con el plazo de un año para el inicio de la acción de cobro, plazo que se interrumpe con el inicio de tal proceso, sea en vía administrativa o judicial, por lo que de ninguna manera el inicio de dicho procedimiento es el momento jurídico idóneo para interrumpir la prescripción de un proceso de investigación de oficio, ya que durante la tramitación del mismo no se puede determinar la existencia de sanciones sino hasta la emisión de una Resolución que declare probados los cargos formulados.

9. Mediante memorial presentado el 23 de octubre de 2018, Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de AASANA, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 87/2018, reiterando los argumentos expuestos en el recurso de revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 133/2018 y añadiendo lo siguiente (fojas 51 a 53):

i) La Resolución impugnada no se pronunció sobre la afectación a los principios de congruencia y motivación y la afectación al debido proceso.

ii) La ATT realizó una mala aplicación de la definición del precedente administrativo, puesto que la infracción objeto del procedimiento no es de carácter permanente o continuo, ya que al otorgarse un plazo para la entrega de información el incumplimiento al plazo constituye en un solo acto la consumación de la infracción.

iii) De acuerdo a lo previsto por el artículo 79 de la Ley N° 2341 las infracciones prescriben a los dos años. La infracción se consumó el 17 de noviembre de 2015, al no haber cumplido con el envío de la información requerida por la ATT, por lo que al haber transcurrido a la fecha un lapso de 2 años y 11 meses a partir de ese acto, habiendo una inacción procesal de inicio del proceso de cobro de más de dos años y no habiéndose interrumpido la prescripción corresponde declarar prescrita la infracción.

iv) El punto resolutive Primero de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 87/2018 no fundamenta en forma suficiente que actos se subsanan, existiendo el precedente administrativo establecido por la Resolución Ministerial N° 037 de 10 de febrero de 2015. No señala si tal acción revoca un aspecto de la Resolución o si deja sin efecto alguna de las partes de la misma ni en que parte de la misma esta la exposición acerca de la prescripción o sus consideraciones, lo cual genera confusión y vulnera el principio de seguridad jurídica. Existiendo jurisprudencia expresada a través de la Sentencia Constitucional N° 0441/2014 de 25 de febrero de 2014.

10. A través de Auto RJ/AR-081/2018 de 29 de octubre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de AASANA, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 87/2018 de 4 de octubre de 2018 (fojas 55).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 089/2019 de 25 de febrero de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea - AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-



RA RE-TR LP 87/2018 de 4 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en consecuencia, se la confirme totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 089/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa.
2. El párrafo I del artículo 40 de la citada Ley dispone que los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.
3. El artículo 79 de la Ley N° 2341 dispone que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el Artículo 2° de esa Ley.
4. El artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 establece: I. El Superintendente Sectorial resolverá el recurso de revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiese interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.
5. Una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde señalar que en relación al argumento del operador en sentido de que *la ATT se habría pronunciado sobre la prescripción sólo en la parte considerativa y no en la parte resolutive de la Resolución impugnada, violando los principios de congruencia y motivación y el debido proceso*; corresponde señalar que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes se pronunció expresamente sobre tal argumento en el numeral 1 del Considerando 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 87/2018 señalando que el punto considerativo 4 de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 133/2018 analizó los argumentos del operador y el resultado de ese análisis se plasmó en el punto resolutive Primero de tal Resolución; habiéndose cumplido con lo previsto en los artículos 61 y 63 de la Ley N° 2341, desvirtuándose que se hubiese vulnerado el principio de congruencia, que exista falta de motivación y que se afectase el debido proceso.

Debe precisarse que no cuenta con fundamentación suficiente lo argumentado AASANA respecto a una supuesta falta de congruencia, ya que se advierte que existe absoluta correspondencia entre la parte considerativa y resolutive de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 133/2018, que a su vez es congruente con los cargos formulados en contra del operador. Asimismo, se constata que el ente regulador motivó y fundamentó su pronunciamiento en forma adecuada desvirtuando el argumento invocado por AASANA. Por otra parte, el operador no fundamentó el nexo causal entre el pronunciamiento emitido por el regulador y una supuesta afectación al debido proceso y, al contrario de lo afirmado por éste, se evidenció que el ente regulador observó plenamente el procedimiento establecido en la normativa sectorial aplicable al caso; habiendo contado el operador con todos los medios y recursos para ejercer su derecho a la defensa y contado con la garantía de un debido





proceso.

6. En cuanto a que el proceso sancionatorio prescribió ya que la Nota ATT-DTRSP-N LP 552/2015 fue notificada el 4 de noviembre de 2015 y el recurso de revocatoria se presentó el 24 de agosto de 2018 habiendo transcurrido dos años y nueve meses, sin que se haya emitido ningún acto que interrumpa la prescripción ya que de acuerdo a lo previsto por el artículo 79 de la Ley N° 2341 las infracciones prescriben a los dos años. La infracción se consumó el 17 de noviembre de 2015, al no haber cumplido con el envío de la información requerida por la ATT, por lo que al haber transcurrido a la fecha un lapso de 2 años y 11 meses a partir de ese acto, habiendo una inacción procesal de inicio del proceso de cobro de más de dos años y no habiéndose interrumpido la prescripción correspondería declarar prescrita la infracción; corresponde señalar que el artículo 79 de la Ley N° 2341 dispone que las infracciones prescribirán en el término de dos años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública, comprendidos en el artículo 2 de esa Ley.

No es correcto el cómputo que efectúa AASANA ya que si bien es evidente que la infracción se consumó el 17 de noviembre de 2015, al expirar el plazo para remitir la información requerida por el ente regulador, el siguiente acto de la Administración fue la formulación de cargos realizada mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 397/2017 notificado al operador el 29 de agosto de 2017; es decir, tal Auto interrumpió la prescripción antes de los dos años del término de prescripción que se cumplían el 17 de noviembre de 2017. Posteriormente, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 133/2018, que declaró probados los cargos formulados e impuso la sanción, fue notificada al operador el 10 de agosto de 2018, antes de los dos años del término de prescripción establecido normativamente. Evidenciándose que una vez que se interrumpió el término de prescripción al notificar al operador el Auto ATT-DJ-A TR LP 397/2017 no hubo inacción en el proceso por el plazo de dos años establecido para que opere la prescripción de la infracción.

En cuanto a una supuesta prescripción de la sanción, se establece que la misma fue impuesta por la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 133/2018, notificada al operador el 10 de agosto de 2018, no habiendo transcurrido el plazo de un año previsto por el citado artículo 79; cuyo cómputo se iniciará una vez quede firme en sede administrativa.

7. Es menester reiterar que en la Sentencia N° 137/2013 de 18 de abril de 2013 el Tribunal Supremo de Justicia estableció: "(...) el art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable en la materia en análisis, prevé expresamente que las infracciones prescribirán en el término de dos años; sin embargo la norma no es expresa en cuanto al señalamiento del momento desde el cual se computa el término de la prescripción y de cuáles serían las causas de interrupción y suspensión, motivo por el cual, resulta necesario en ejercicio de la facultad de interpretación de la legalidad ordinaria, y en análisis sistemático de las normas que rigen los procedimientos administrativos, efectuar el análisis siguiente: Que la prescripción extintiva o liberatoria es producto de la inacción, en este caso de la Administración por el plazo establecido por cada legislación la cual también prevé las causas de interrupción y suspensión del término de la prescripción. En el caso de la interrupción, ese instituto provoca la pérdida del tiempo transcurrido hasta ese día y por tanto, se inicia un nuevo cómputo desde que se considera paralizado el procedimiento (...)" En ese contexto, se puede afirmar que la actuación realizada por la Administración tendiente a procesar la presunta comisión de una infracción antes de transcurridos dos años del hecho interrumpe la prescripción. El cómputo se inicia desde la fecha de comisión de la infracción hasta que el procedimiento sancionatorio se haya iniciado, en el caso, a través de la Formulación de Cargos.

8. Respecto a que la ATT habría realizado una mala aplicación de la definición del precedente administrativo, puesto que la infracción objeto del procedimiento no es de carácter permanente o continuo, ya que al otorgarse un plazo para la entrega de información el incumplimiento al plazo constituye en un solo acto la consumación de la infracción; debe precisarse que la discusión sobre el carácter permanente, continuado o no de la infracción no resulta relevante al caso al no afectar al mismo, toda vez que tanto la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes como AASANA coinciden en que la fecha de inicio del cómputo del plazo para determinar si operó o no la prescripción establecida



en el artículo 79 de la Ley N° 2341 fue el 17 de noviembre de 2015; por lo que no haber ninguna controversia relativa a tal fecha resulta inconducente la determinación del carácter permanente, continuado o no de la infracción por la que fue sancionado el operador. Adicionalmente, resulta igualmente irrelevante lo señalado por la ATT con referencia a que el operador continua cometiendo la infracción ya que hasta la fecha no remitió la información requerida, aspecto que no incide en forma directa al caso objeto del proceso.

9. En cuanto a que *el punto resolutivo Primero de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 87/2018 no fundamentaría en forma suficiente que actos se subsanan, existiendo el precedente administrativo establecido por la Resolución Ministerial N° 037 de 10 de febrero de 2015. No señala si tal acción revoca un aspecto de la Resolución o si deja sin efecto alguno de las partes de la misma ni en que parte de la misma esta la exposición acerca de la prescripción o sus consideraciones, lo cual genera confusión y vulnera el principio de seguridad jurídica. Existiendo jurisprudencia expresada a través de la Sentencia Constitucional N° 0441/2014 de 25 de febrero de 2014; corresponde señalar que tal punto señala: "PRIMERO.- ACEPTAR el recurso de revocatoria interpuesto por Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea - AASANA, en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 133/2018 de 07 de agosto de 2018, subsanando el argumento respecto al rechazo de la prescripción al tratarse de una infracción permanente en los términos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo a lo previsto en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO, manteniendo firmes y subsistentes las determinaciones de este Ente Regulador plasmadas en dicha Resolución."*; a su vez, la citada disposición normativa señala que el recurso de revocatoria será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad; es decir, faculta al ente regulador a aceptar la impugnación del operador subsanando algún vicio.

10. Esta Cartera de Estado considera que lo más apropiado debió haber sido el aplicar el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; sin embargo, tal falta de rigor por parte del ente regulador no afecta el fondo del proceso o lesionó el ejercicio del derecho a la defensa del operador; no se evidencia la alegada confusión ya que de la lectura del referido punto resolutivo se constata que lo señalado: "manteniendo firmes y subsistentes las determinaciones de este Ente Regulador plasmadas en dicha Resolución" no deja lugar a dudas que no se revocó ningún aspecto de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 133/2018 y se evidencia que el ente regulador únicamente intentó, en forma irrelevante y fallida, el reforzar su fundamento respecto a la prescripción, el cual se encontraba correctamente fundamentado y no requería tal acción; sin embargo, ello no afectó de manera alguna el ejercicio del derecho a la defensa del operador ni el debido proceso, menos la alegada seguridad jurídica, ya que como se evidencia del contenido del recurso jerárquico presentado por AASANA, este es preciso en los argumentos expresados no constatándose confusión alguna por parte del recurrente. Adicionalmente, estando dilucidados los aspectos de fondo de la controversia no sería de beneficio ni para la Administración ni para el recurrente el retrotraer los efectos del procedimiento únicamente para una corrección formal que como se evidenció no afectó de manera alguna el desarrollo y resultado final del proceso.

11. En consideración a lo expuesto, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea - AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 87/2018 de 4 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en consecuencia, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:





PRIMERO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Javier Mauricio Arévalo Cabrera, en representación de la Administración de Aeropuertos y Servicios Auxiliares a la Navegación Aérea - AASANA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 87/2018 de 4 de octubre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la estricta aplicación del párrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese.

